

Ilustrísimo Señor.

2 1/2 at apunta mi
entro Von de la in
firmacion de D
gaspar de sobre
monte



L Afecto materno no dexa obrar
despeños, aunque los hijos los
procuren, porque el deseo de
los aciertos, detiene las riendas
al apetito de la vengança
Ilustamente la Religion de S.
Geronimo pudiera buscarla cõ
tra los que osadamente atreuidos, no contentos con
la turbacion interior, que han ocasionado publica-
mente; con que sino han infamado, à lo menos lo han
procurado, los sujetos mas graues que la ilustran, o-
poniendose al esplendor que la conserua, violando la
pureza de sus leyes, y atropellando las costumbres lo-
bles con que se gouernan.
No es este de los casos q̃ ha de determinar la rigu-
rosa disposicion de derecho, que los juizios de los Re-
gulares, tienen diferente inspeccion; obra se en ellos
con diferentes leyes, y la Regla que professan, y el es-
tilo que han obseruado, ni se ha de confundir, ni alte-
rar con pretextos de leyes contrarias, que las muni-
cipales obligan, y con ellas se cumple en el gouerno
Politico, y Económico de Prouincias, ò Comunida-
des que las formaron.

El Artículo que V. S. Ilustrísima ha de determi-
nar en el estado presente, es el sumariſſimo del inte-
rin que ſe ha intentado por la Religion, para que ſe
continue la coſtumbre que ſe ha obſervado en las e-
lecciones de ſu General; y aunque eſto parece ſe aña-
ga con la diſpoſicion del ſanto Concilio, que con de-
creto irritante las manda guardar, tiene por ſi los dos
extremos que diſpone el Derecho. La poſſeſſion tem-
pore motæ litis, y la turbacion que ſe les ha hecho de

vna, y otra, consta con notoriedad: Nulli

De la possession. Por la confession de las partes contrarias, cuyo atreuimiento no ha podido negarla ninguna mayor prouança, ex l. vnica, C. de confessis, l. generaliter, C. de non numerata pecunia cum vulg. Y aunque le quitan el valor en su estimacion, añadiendo, que no les perjudica, porque es derecho singular, que cada vno en su tiempo le puede proseguir, esta calidad, es diuidua, y aceptada la parte principal del reconocimiento, es bastante para obtener, ita Bart. in l. Aurelius, §. idem quæsit. de liberat. l. ibi, *quia reiecta qualitate vnijs remanet probata possessio ad effectum manutenendi*; y la Rota Romana siempre maestra, in decis. 438. per Alex. Ludou. n. 2. & seqq.

Secundo probatur, por la informacion q se ha presentado, en que deponen concluyendo esta costumbre los mismos que pudieran ser intercessados en lo contrario; y como este iuyzio contectatur leuioribus probationibus, ex Paul. Paris. conf. fin. vol. 4. Cou. pract. conf. 17. num. 3. Rota per eundem Ludouis. decis. 9. num. 9. no ay que hazer estimacion de si esta informacion se hizo con citacion de parte, o sin ella, quia etiam semiplena probatio minus legitime facta sufficit ad hoc interdictum, ita Decius con. 36. Neuizano conf. 80. n. 1. 10. Grac. decis. 192. m. 1. & Rot. per Seraphin. decis. 1326. n. 1.

Reconocidos los animos opuestos a estas verdades, las quieren ocultar con los mantos de su confusion, y atropellandose varios, no asientan los fundamentos fijos, pues tal vez alegan conformidad anterior en todos los Vocales, para hazer la eleccion, y tal vez se reconocen diuididos en parcialidades. Esto nace, de que como por si no tienen mas apoyos que lo que dicen, disponen al modo de su conueniencia, sin reparo de contradizirse. Excluyen esta informacion.

cion, con que los testigos que en ella depusieron, son apasionados, y de otra parcialidad, curiosamente la atencion puede preguntarles, como auia vniformidad quando reconocē diuision, y como antes que llegasse el caso de proceder a eleccion, que fue quando la informacion se hizo, estaua descubierta? Pero responderàn, que nunca tuvieron conformidad, porque como los animos de muchos no se encaminauã al fin que conuenia, los que le procurauan, era preciso diuertirse.

No tiene inuentado el Derecho mejor modo de prouança, que la que se haze con los testigos interesados en lo contrario de lo que deponen; así lo resoluiò Antonio Gabriel, con vna columna de Autores, en sus comunes opiniones, tit. de testibus, conclus. 9. per totam, y Farinacio en el mismo tratado, en la q. 71. y la ley de la Partida, tit. 16. par. 3. Luego la Religion tiene por si la calificacion deste extremo de la possession, pues la tacha de los testigos, no se estienda à oponerles, que no dicen verdad, ni se permite dentro de los limites de su discurso, pues ellos mismos reconocen esta costumbre, como està assentado, y la calidad no embaraza à lo menos para este Artículo.

La malicia tiene ojos de linco, pero con esta diferencia, que la vista de aquel, perspicazmente vè lo q̃ ay, pero aquella supone lo que aun no se puede considerar. Dizen, que lo precuenido por el Reuerendissimo Presidente, en hazer esta informacion, persuada el animo apasionado que lleuaua de portarse en la eleccion con violencias.

Limitado discurso por cierto, cortedad de ingenio supone esta proposicion, que se califique por error, seguir el camino andado, y para que conste de q̃ no se buscaron sendas, ni atajos, se comprueue, qual fuesse el verdadero. Que le vaya latièdo en los oidos
al

al Presidente aun antes de merecerle à la Sede Apostolica la honra de serlo, la turbacion de algunos de los Vocales de San Bartolome, y la pretension que oy tienen deduzida, y que se califique por error el reconocer, que fundamentos podian tener por si, ò para seguirlos, ò para divertirlos dellos, antes de llegar à los rigores que le merecieron sus proteruias, y amorosamente remitió su cordura.

Si esta informacion fuera acto posterior a la eleccion, admitiera glosas de malicia, pues pareciera, querer sanar lo que ya estava obrado; pero siendo anterior, precisamente persuade, que para hazerla, faltó la passion que se considera, y que solo interuino el deseo de acertar, pues en ningun concepto humano pudo caer lo que sucedió, *nam ea quæ raro accidunt*, como dixo el Consulto con temeridad, *in agendis negotijs computantur*, porque quien pudiera persuadirse a tantas turbaciones, y escandalos tan voluntarios, y tan sin motiuo, que pueda tener algun color.

Pero finalmente en los Autos desta eleccion, se halla con eminencia calificada la verdad de lo que vamos fundando, pues reconoce V. S. Ilustrissima, q̃ la presentacion primera de los Vocales de San Bartolome, no obró, ni surtió efecto de eleccion, por no auer venido en el sugeto presentado la mayor parte de Definidores, y que este acto le subscriue Fray Iuan de Auellaneda, vno dellos, y el que sino la ha mouido, se ha hecho Capitan de la faccion que se opond: votaron segunda vez llanamente, sin reclamacion, ni protesta alguna; luego ya precisamente facamos en limpio, vn acto que pesa mucho, por auer sucedido en el mismo hecho que se controuierte, y entre las mismas partes que litigan, ita glosa celebris, & ibi DD. in c. cum Ecclesia su trina de causa possessionis, & proprietatis, Ludou. Roman. conf. 311. per totum; y como

con-

considerò prudentemente la Rota, no será releuante
 dezir, que el acto se hizo por miedo, ò violencia; por-
 que era necesario protestar, ò reclamar en el mismo
 acto, ita in decis. 196. num. 2. p. 1. in nouis eleganter
 Craueta conf. 114. n. 6. *Que* razon de diferencia se puede cōsiderar mas
 en la segunda, que en la primera presentacion; y supa-
 ra aquella fue necesario la mayor parte de votos de
 los Definidores, y para la exclusiua no se pidieron cau-
 sas, ni se consideraron violencias, como se piden para
 esta otra? Ay en lo actuado novedad alguna entre los
 dos casos, continuados fueron; no se interpuso mas
 tiempo, que la conferencia del Definitorio, y en vn
 mismo capitulo, y sin salir dël, se obraron entrambos,
 pues donde no ay, ni puede considerarse diferencia de
 casos, no podemos distinguir los Derechos, ex l. à Ti-
 tio no 8. de verbor. obligat. y las illaciones bien cor-
 ren de lo simil, l. Papinianus exili, ff. de minoribus, l.
 fin. ff. de calumniatoribus pum alijs. *Esta* costumbre y possession, quieta de la Religio
 no necessitaua de mas titulo, q̄ de vn exercicio; por-
 q̄ tantos actos repetidos como los testigos concluyē,
 y los opuestos no ignoran induce la tolerancia q̄ se re-
 quiere, aun quando fuera prater ius particulare Reli-
 gionis, vt considerauit Bart. in l. si publicanus, §. vlt.
 n. 2. ff. de publican. & vectigal. & notat communiter
 in l. 2. de seruit. & aqua, l. si à te, ff. si seruitus vindice-
 tur, Rolando del Valle conf. 9. n. 43. vol. 3. Couar. in
 regul. possessor, 3. p. n. 8. *Pero* a mayor abundamiento, quãdo V. S. I. quie-
 ra atender à la justificacion de ella, que para el articu-
 lo sumarijsimo intentado, no es necesario, quia in eo
 solum attenditur nudum factum possessionis, vt ex
 Couar. & Menochio dixit Rota per Seraphinum de-
 cis. 1437. num. 1. & per Farinacium in decis. 625. n. 1.

p. 1. in recetiorib. & per Ludouifum in allegata deci-
fion. 9. num. 9. & in decif. 369. num. 3. hallará, que las
Constituciones fon las que dan la forma, quando por
ellas se dà tanta autoridad al Difinitorio, y quando re-
mite à fu conciencia la eleccion del fugeto que se re-
quiere para General de la Orden, encargandofela ef-
trechamente, y mandando, que los Vocales voten to-
das las vezes que fuere necesario, hasta elegir fugeto
digno, y esto à arbitrio del Difinitorio: luego si este
regulado à la disposicion del derecho municipal, co-
mo se requiere, ex l. 3. ff. de vfuris, no se conuinierõ en
los fugetos presentados, conforme à la constitucion,
fue preciso boluer à votar vna, y muchas vezes, hasta
conseguir el efecto.

Y aunque se quiera interpretar las palabras de las
constituciones, negando la facultad del votar al Difi-
nitorio, haziendole mero confirmador en los termi-
nos rigurosos del capitulo fin. de elect. in 6. es negar
la disposicion de derecho, que hizo la distincion entre
costumbre inductiua, ò interpretatiua, y que ya oy se
ha procedido y procede, practicando la constitucion
en la forma que se hecho, que basta por ley, quãdo fal-
tara otra, vt notatur in cap. super quibusdam, versic.
Præterea, de verb. signi. l. à. Vno C. de diuers. offic. li.
12. l. 12. tit. 1. p. 1. & ibi Gregor. Lop. glos. 1. Y tãbien
es pecar en la inteligẽcia y aplicacion del dicho cap.
fin. de election. in 6. porque aquel se obserua rigurosif-
simamente en la Religion de S. Geronimo en las cõ-
firmaciones de los Prelados electos de ella, y en este
caso auu no ha llegado el de practicarla, porque no
huuo eleccion en las dos presentaciones primeras, y
determinado el articulo sumarissimo, como se pretẽ-
de, para efecto de confirmar la eleccion hecha en el
Reuerendissimo Padre Fray Luis de Cordoua, se han
de fixar edictos, y se ha de cõpilar processo para aue-
riguar

4

riguar la vida y costumbres fuyas, y auiendo quien se oponga, darle traslado, y oirle en sus defensas: y así todo quanto en esta parte se dixere, no se puede aplicar al caso presente. Finalmente la turbacion es notoria per litis sustentationem, que es el segundo estremo que se requiere: y para que cessen escrúpulos en la aueriguacion de la verdad, la Religion incontinenti ofrezca mas informacion de la costumbre, que se ha observado, y tiene señalados casos en que inconcusamente se ha practicado, que no niegan los opuestos, como está referido.

Reducen su pretension à vn articulo de atentados, pidē pronunciamiento; empero para el ay la justificacion que en todo lo demas, pues con la distincion que es preciso se reconozca, de que en materia de elecciones la apelacion ne fiat electio, no suspende; pero la que se interpone, ne fiat electio nisi canonica, suspende. Hã de quedar llanamente conuencidos: textual es la conclusion del capitulo considerauimus, de election. y de los que juntò Castellino in eodē tract. concl. 6. num. 1. Aqui la apelacion, que se pretendio interponer en el requerimiento, como del consta, fue derechamente ne fieret electio: luego no suspendio. Y quando se diga, que esta apelacion fue del segundo miembro de la distincion, hoc est, ne fieret nisi canonicè, antes que se llegue à determinar en el articulo de atentados, es preciso reconocer, si la eleccion fue canonica, ò no, que es el iuizio ordinario, y petitorio, de que principalmente se ha de constar: luego precisamente el articulo sumarissimo del interin viene à ser el priuilegiado en la determinaciõ deste caso, demas de la disposicion de derecho in l. exitus controuerſie, de adquirenda possess.

Demas, que aquella apelacion fue extrajudicial, pues no se hizo peticion para ella, sino vna forma de requere-

requerimiento en materia en que se procedia tã irregularmẽte, como es vna elecciõ de Religiosos como està aduertido en el capitulo constitutis 46. de appellation. y que todo lo que se hizo despues del dicho requerimiento fue conſecutiuo à la misma eleccion en que se estaua obrando: de forma, que quando la presentaciõ ante V.S.I. se quiera tener por apelacion legitima, ex adductis in l. sed et si per Prætorem, §. final. Ex quibus causis maiores, antes q̃ aquella se hiziesse estaua perfecta la eleccion en el Reuerendissimo Fr. Luis de Cordoua con todos los Vocales, que obediẽtes, y zelosos del bien de la Religion, afsistierõ a ella capitularmente congregados à son de campana, en la forma que se acostumbra, y dispuso el Derecho in c. bonæ memoriæ, de election. y alli la gloss. verbo, singularis doctrina, que dexò la Rota para imitarla en la decision 119. 2. part. de las postumas de Farinacio, donde el motiuo que se tuuo para dar por atentada vna confirmacion de vna elecciõ de vna Abadesa, fue, que entre el acto de la eleccion, y de la confirmacion se interpuso apelacion, se tuuo recurso al Superior, y se ganò inhibiciõ; de manera que fue apelacione, presentatione, & inhibitione pendente: y en caso de confirmacion, en que era preciso por el texto alegado, que se procediesse processu compilato; pero en nuestro caso faltò la apelacion, presentacion, è inhibiciõ, pues quando esta se hizo, ya la eleccion estaua perfecta, y no se ha dado mas passo en ella: luego falta materia sobre que pueda caer el atentado.

Consideracion fue singular de vn Autor Ecclesiastico de estos Reinos, que en las elecciones de officios temporales la apelacion no suspende, porque era dar motiuo à que con la litispendencia se passasse el tiempo de la constitucion, ò la ley; Iuan Gutierrez lo funda bien latamente respondiendo à todo lo que en contrario

trario se puede considerar en la alegacion 36. contra el lugar de Zaraicejo, donde refiere, que en la Chancilleria de Granada se obtuvo, sin embargo del atentado que el lugar intentò.

Y aun se pueden considerar mas apretados terminos, porque alli el Obispo de Plasencia, que era señor temporal de la jurisdiccion del lugar, negò la confirmacion de los Alcaldes con causas que podian motivar el atentado mas justificadamente; porque miraban al descredito: pero en nuestro caso no ay causas que puedan tenerse à perdida de estimacion, como menos advertidamente de lo que fuera justo quieren insinuar los opuestos prodigos del buẽ credito de los sugetos que las dos vezes fueron presentados, pues el vsar de su derecho los Definidores para aprobar, ò reprobado, conforme su dictamen, no es agrauio, vt in l. iniuriarum, §. si quis de honorib. ff. de iniuriis; tanto mas no pudiendo considerarse en sus sugetos derecho alguno adquirido, hasta que la Religion, representada por el Definitorio, aya votado: y es de advertir, que aquello se hizo por votos secretos, y siendo cinco, fueron reprobados por quatro, y estas reprobaciones estan firmadas del mismo fray Iuan de Auellaneda, opuesto principal, y no es posible aueriguar concluyentemente, si fue su voto el que solamente aprobò.

No se descubre rastro por donde se puedan introducir a partes en este litigio los dos sugetos que primero se presentaron por Vocales de san Bartolome, porque el derecho ad rem se le auia de dar su elecciõ perfecta, que lo fuera, si huuieran conuenido los Definidores. Faltòles esta parte, luego no tienen por la suya derecho considerable.

Y aunque con falta de modestia Religiosa, se blasona vanamente de sus muchas partes, y que ya otra

vez han sido propuestos para la misma dignidad; y que el vno la ha tenido, no es question de meritos la que se litiga, muy bien de esta a la Religion, que sus hijos los tengan; no es este de los casos en que Lorenzo Peyrinis en su tratado de Subdito, tom. i. q. i i de obedientia, dixo, que los Religiosos *non debent pesundari tanquam mancipia bello acquisita*, que el no darles dignidades, ni los premios a los benemeritos, fuele ser achaque de la fortuna, no de credito de partes, y prendas; y aunque vna vez se obtengan, no se infiere merito perpetuo, ni continuado: preuenidamente lo dixo la ley Philosophus, *si si duas habenti, vers. Sed & reprobari de excusat. tutor. sibi. Sed & reprobari medicum posse, quamvis semel a republica sit electum*, diuus Antonin. cum patre suo rescripsit, & c. l. vt gradatim, de munerib. & honorib. Anton. Capi- cio decisi. 178. num. 8. *non ob id quod honoratus est, non debet*

Muy temerosos se fingen a los ojos de V. S. I. los que sin serlo de los escandalos publicos, que auia de ocasionar el modo con que se han portado, atribuyen a violencia lo que fue reconocimiento de la verdad.

Lastimosamente se quejan de las reprehensiones del Reuerendissimo Presidente, y mañosamente omiten el expressar la causa dellas, y la forma en que se hizieron; no repiten palabras, ni señalan razones, a lo menos en la platica Conuentual, como era necessario, iuxta l. ait Prætor, de ingenijs, & famosis libell. Dize se por ventura, que persuadio a los Vocales para atraerlos a algun fin particular? amenaçò los por esta causa? regalò los para conuencerlos? fue delito reprehender en comun las diuisiones? fue injuria mostrar se se uero a las parcialidades? fue agrauio persuadir se pusiesse los ojos en su geto digno del gouierno della Religion? fue error proueer autos, que obligassen a la obseruancia de las Constituciones, guardando

dando el silencio, y la quietud que encomiendan, y para que no se saliese extra claustra, conminando lo que el Derecho tiene dispuesto que se haga, quando los Electores voluntariamente se salieren de Capitulo, poniendo estoruos afectados à las elecciones, como sucedio en los terminos de la Clementina, Ne Romani, de electione, no es posible, que el atreuimiento mas licencioso culpe estos acuerdos, y que la modestia mas reportada dexé de calificar por delito turbar el ordẽ de la Religión, pervertir los estílos de las elecciones della, y por injuria atroz las demostraciones que repetidamente se hizieron con el Reuerendissimo Presidente, pues quando le faltara la calidad de serlo, con la autoridad Apostolica que tenia, y se hallara mero Religioso, sin el titulo de Definidor primero, como lo era, en fuerza de sus partes, era preciso tenerle toda veneracion, en esta se pecò especialmente, faltando à todos los actos de cortesia y obligacion, que debian observarse, prouocandole cuydadofamente a muchos despeños, y à que dixesse en Capitulo lo que se pregona, de que pondria en vn calabozo à quien le perdiessé el respeto. Excesso fue conocido el alboroto que concitaron en aquella Real casa, y esto sin fundamento, sin apoyo, sin razon de Derecho, ni de celo, pues se auia observado en todo la forma que se acostumbraba, sin violar las Constituciones, entendidas, y practicadas en aquella forma, sin perjudicar el menor atomo de credits particulares, y procurando benignamente la conformidad, publicando la suma libertad à los Vocales, que lo tomaron equiuocamente; pues debiendo entenderlo de la elecciõ, la aplicaron a sus procedimiẽtos.

De lo dicho resulta, que la eleccion hecha en el Reuerendissimo fray Luis de Cordoua, fue Canonica; pues concurrieron de vna parte para ella los Vocales,

cales, que pudieron ser votos legitimos de san Bartolome, pues los demás por el acto voluntario, que en contrario se reconoce en auerse salido de Capitulo, fue visto auer renunciado su derecho; y de la otra toda la Religion representada por el Definitorio, que todo yniformemente le aprobò por votos secretos. Y aunque se quiere considerar defecto en el Obispo electo de Chiapa, que sustituyò el lugar de fray Iuan de Auellaneda, es ridiculo; pues sin embargo de ser Definidor de Capitulo priuado, queda sugeto à la residencia del de General, que acabaua de exercer; y en los tres Definidores ay bastante numero de juezes para este efeto, sin que sea necessaria su concurrencia, como sucede en los Consejeros, y Ministros, que no por serlo dexan de tener juezes de sus causas; y en yn Perlado electo para Obispo no es adquisicion de nuevo derecho el ser Definidor de Capitulo priuado, para que pendiente la residencia estè excluido, ni estamos en los terminos del capitulo accedens de prebendis, ni de los demas textos que se pueden considerar.

Vltimamente, lo mas de lo referido mira à la satisfaccion del animo de V.S.I. para que enterado de que todo lo que se ha obrado ha sido conforme à derecho, estilo, y costumbre de la Religion, le disponga mas facilmente a resolver el Artículo sumariissimo de la manutencion en fauor de la Religion, como es preciso que lo espere. Salua Illustrissime dominationis vestre dignissima censura.